



Agencia Nacional de Minería



PARN-035

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO N.º 035- PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 | | | | | | | | |
|--|------------|---|----------------|------------------------|-----------------------------|---------|---|--------------------------|
| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1. | HJ6-08381A | JESUS NICOLAS DUAREZ MARTINEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO | VSC No. 000427 | 15/04/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | |
| 2. | IKE-08551X | FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO | VSC No. 000432 | 15/04/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 3. | GF2-111 | GUILLERMO ALARCON MORALES | VSC No. 000476 | 09/05/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 4. | 943T | LUIS ANTONIO MURILLO TORRES | VSC No. 000486 | 09/05/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |



Agencia Nacional de Minería



| | | | | | | | | |
|----|------------|---|----------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|---------|
| 5. | HIE-15101X | JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA | VSC No. 000505 | 21/05/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 6. | BEG-091 | DORIS ALICIA JURADO REGALADO Gerente Sociedades Activas Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S | GSC No. 000141 | 20/05/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 7. | IDH-09311 | YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA Apoderado del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA | GSC No. 000096 | 04/03/2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030969441

Nobsa, 31-07-2024 07:58 AM

Señor

JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ

Email: alianzapautosur@hotmail.com

Celular: 3217818831

Dirección: calle 29 A N° 22-29

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ6-083841A**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000427 del 15 de Abril de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la resolución VSC – 000427 del 15 de abril de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” Folios Resolución No. VSC-000427 del 15 de abril de 2024

Copía: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 31-07-2024 07:58 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20249030969441

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. **HJ6-08381A**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. No. 000692 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESUS NICÓLAS SUARÉZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No HJ6-08381A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas y 9060 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución 200.41.06-0501 de fecha 15 de mayo de 2008, se otorgó licencia ambiental a Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, para la Explotación de 45.000 m3 de Materiales de Construcción del Río Charate, en el área del contrato de concesión No. HJ6-08381 y HJ6 -08381A, por un periodo de cinco años.

Mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 001 del 9 de enero de 2013, se aprobó PTO conjunto para los Contratos de Concesión No. HJ6-08381 y HJ6-08381A.

A través de Resolución No. 500.41.13.1433 de fecha 15 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (CORPORINOQUIA), modifica el artículo primero de la Resolución No. 200.41.08.0501 de fecha 15 de mayo de 2008, en el cual se indica que el vencimiento de la Licencia Ambiental es el 17 de febrero de 2036, quedando debidamente ejecutoriada y en firme desde el 27 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, resolvió imponer a los Señores Orlando Díaz Vargas, Maria Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a Noventa y Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Al señor Uriel Vargas Izquierdo, la comunicación de citación para notificación personal de la resolución con oficio No. 20202120692751 del 5 de noviembre de 2020, se fijó por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; por un término de (5) días hábiles, se desfijó el día 13 de noviembre de 2020.

A los señores Jesús Nicolás Suárez Martínez, Orlando Díaz Vargas, Luis Obando Vargas Izquierdo y Uriel Vargas Izquierdo, se notificaron de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado alianzapautosur@hotmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03230.

La señora María Esperanza Díaz Jiménez, se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al correo electrónico autorizado trimexdecolombia@gmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03233.

Mediante radicado N° 20211001378492 de 26 de agosto de 2021 el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez en calidad de cotitular, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000692 de 9 de octubre de 2020.

La Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021, con constancia GGN-2022-CE-2025 del 29 de junio de 2022.

Por medio de la Resolución VCT 466 del 24 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, a favor de la sociedad TRITURADOS MEZCLAS Y EXTRACCIONES TRIMEX DE COLOMBIA S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los principales argumentos planteados por el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez, titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1.2 Se evaluó cumplimiento y obligaciones legales contractuales del contrato de concesión HJ6-08381A, y mediante concepto técnico PARN N° 809 de fecha de 18 de mayo de 2020 y se concluyó lo siguiente...

(...)

➤ Modificar la póliza de garantía N° 36DL001679; el FBM semestral de 2019 y soporte de pago de regalías de (I) semestre de 2018.

Modificación de póliza

Al respecto me permito informar que se evidencio un error en el cálculo del monto a asegurar según lo requerido en el Auto N°0180 del 27 de enero de 2020 para la modificación de la póliza del contrato de concesión HJ6-08381A ya que se tomó el volumen de producción anual en toneladas cuando debió haberse tomado en metros cúbicos, por lo cual la producción anual corresponde a 45.000m3 y el valor a asegurar corresponde a \$86'586.255, como se observa a continuación.

Calculo: Producción anual proyectada (45.000m3) x precio UPME Resolución 000121de 27 de marzo de 2019 (19.241.39) x porcentaje 10% = \$86.586.255 (ochenta y seis millones quinientos ochenta seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte).

De acuerdo a lo anterior la modificación de la póliza minero ambiental se realizó con base a la producción anual proyectada durante la etapa de explotación la cual no sobrepasa los 45.000m3 aprobados en la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

En cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARN N°0180 del 27de enero de 2020 y PARN 1286 del 10 de julio de 2020 permito informar que se modificó la Póliza Minero Ambiental N° DL001679 y se radico Mediante oficio N°20201000678512 del día 21 de agosto de 2020. FBM semestral de 2019

En cumplimiento a este requerimiento me permito informar que el FBM semestral de 2019 Fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA según radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.

Formato de liquidación y producción de regalías del I trimestre de 2018 Por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento me permito reenviar el formato de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago el cual en su momento fue enviado a la ANM mediante la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha 12 de abril de 2018. (ver anexo 1)

Presentar la corrección del formato básico 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016. En cumplimiento a este requerimiento se hace corrección del FBM del año 2015 en la plataforma de ANNA MINERIA con radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020

➤ En razón a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-1136 del 22 de agosto de 2018 soportar registro fotográfico y de más elementos que sirvan de prueba que den cumplimiento en el informe de visita técnica ...

- Respuesta del auto N°PARN 1136 del 22 de agosto de 2018.

2.2.1 Implementar los diseños mineros proyectados en el plan de trabajos y obras aprobado y minimizar los cambios del rio Charte dentro del área...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

2.2.2 *minimizar los cambios en la dinámica del río Charte dentro del área teniendo en cuenta que en la margen izquierda se evidencia socavamiento*

En respuesta a estos requerimientos me permito informar que se tomó correctivo y se implementó el diseño minero de explotación continua en dirección de aguas abajo hacia aguas arriba conformando canales longitudinales de extensión igual al depósito aluvial de 8m de ancho y profundidad de excavación de 1.5m garantizando una gradual recuperación de la área explotada ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presente sobre las márgenes; de acuerdo a lo ordenado por Corporinoquia según resolución 500.36-18-2110 del 31 de diciembre del 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO CHARTE, EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." Anexo registro fotográfico del estado actual de la explotación en el área del contrato de concesión N° HJ6-08 peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

2.2.3 *Hacer mantenimiento de la vía de acceso y complementar la señalización. En respuesta a este requerimiento me permito allegar registro fotográfico de mantenimiento de la vía de acceso al área del contrato de concesión HJ6-08381A. (Ver foto).*

2.2.3 *Implementar la bitácora de producción diaria y registro de inventarios...*

En respuesta a este requerimiento me permito informar que se realiza la implementación de planillas de registro de inventario de la producción diaria mes a mes donde se toman los datos de: tipo de material, volumen en m3, destino y cliente. (ver anexo 3 planillo de ejemplo)

2.2.4 *Implementar el SG-SST y plan de emergencias para el desarrollo de las labores mineras dentro del área.*

En cumplimiento a este requerimiento anexo el documento del plan de emergencias que se implementa en el área del contrato del contrato de concesión HJ6-08381A por parte de la empresa Trimex operador minero del título en mención. (ver documento anexo 4)

2.2.6 *Los titulares deben aclarar si las labores desarrolladas por maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex, cumple con la implementación del SGSST.*

Al respecto me permito informar a la ANM que la maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex y labora de forma esporádica en el área del contrato de concesión HJ6-08381A cumple con la implementación del SG-SST teniendo cuenta a que el operador de la maquina retro excavadora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se le suministran los EPP y se le realizan las capacitaciones de SST.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Categoricamente mi respuesta es obvia pues lo requerimientos fueron cumplidos como está demostrado en los antecedentes que expuse esto conlleva que no exista falta alguna ni leve y mucho menos grave por lo tanto se tendrán que abstener de sancionar de multar o requerir so pena de causal de caducidad, de las contenidas en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001- código de minas - para lo cual en uso del derecho de la defensa artículo 29 de la constitución nacional me pronuncio así: En este trámite se inicia según la autoridad minera por la ausencia y falta de gestión del titular toda vez que no dieron respuesta a los requerimientos relacionados con los AUTOS PAR No 2100 de fecha 28 de julio del 2016 , auto PAR No 0180 de fecha 22 de agosto del 2018, auto PAR No 1136 de fecha 22 de agosto del 2018,

En comienzo los requerimientos de los tres autos causantes de malestar, los cuales son idénticos en contenido es decir que fueron requerimientos repetitivos esperando una sola respuesta, cual es el cumplimiento de las obligaciones que conllevan un título minero en este caso el título minero No HJ6-008381A obligaciones que se refieren entre otras:

-la corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores

-El soporte de pago de las regalías correspondientes al trimestre de 2018

-La modificación de la garantía número 36DL001679 expedida por la compañía aseguradora confianza
-Un informe detallado soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba que da cuenta del cumplimiento a las medidas impuestas dentro el informe de visita técnica de seguimiento control PARN 014-PJ13- 2018 realizada al área de contrato de concesión número HJ6 08381 descritas en el numeral 1.2 del presente proveído cómo son... Tal como se ha manifestado efectivamente, en párrafos anteriores con fechas y hechos se dio cumplimiento a los requerimientos, emanados de los autos PARN tantas veces referidos, por tal razón se está superando efectivamente cualquier tipo de incumplimiento en su nivel leve moderado o grave, y no existe concurrencia de faltas pues efectivamente como titular minero cumpla con la presentación delos formatos básicos mineros , por lo tanto no estoy incurso en este incumplimiento el cual sería leve y está demostrado en este recurso el cumplimiento de mis deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El PARN 1136 de fecha 22 de agosto del 2018 el cual nace la vista de seguimiento y control PARN 014PJ13C2018 del cual se dio cumplimiento. Y se allego álbum fotográfico

EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Al respecto y sin que estemos aceptando el incumplimiento de las obligaciones, que como titular de contrato de concesión, es decir a gracia de discusión, observo que la multa y la cuantificación de la póliza están indebidamente tasadas dados los parámetros que utilizan para cuantificarlas, esto ya que parten de una producción anual de 90.000 metros cúbicos por año, cuando lo aprobado y permitido tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental es una producción anual proyectada es de 45.000 metros cúbicos por año, para lo cual ruego tener en cuenta y como prueba la licencia ambiental que ampara este título al igual que las tablas de producción anual del PTO, de la misma esto se puede apreciar en el concepto técnico PARN 000445 DEL 05 SEPTIEMBRE DEL 2013 el cual allego como prueba Visto a folio 7 del concepto y en el Auto PARN- 000599 del 30 de diciembre del 2012 visto a folio tres del auto esta la tabla de producción

3. SOLICITUD Se sirva reponer los artículos primero y segundo junto con sus párrafos, de la RESOLUCIÓN 000692 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020 Y en su defecto exonerarme de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad del contrato de concesión HJ6 08381(...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa a los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el recurrente solicita que la mencionada resolución se reponga y sea exonerado de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se analizará los puntos indicados por el recurrente en el escrito del recurso de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El señor Jesús Nicolas Suárez Martínez, en su escrito allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de multa, haciendo referencia a los siguientes radicados:

- Radicado No. 20201000678512 del día 21 de agosto de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020.

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20201000678512, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el titular Jesús Nicolas Suarez Martínez el día 21 de agosto de 2020, radicó la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza.

En la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020, se evidencia el Formato Básico Minero semestral de 2019.

Con Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020, el recurrente dio respuesta al Auto PARN 1286 del 10 julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679, el FBM Semestral de 2019 y el soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, la corrección del formato básico anual 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018.

En la Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020, se evidencia que presentó el Formato Básico Minero Semestral de 2015.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero HJ6-08381A, los días **21 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020**, fueron presentados la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza y el Formato Básico Minero semestral de 2019, por cuanto se observa que su radicación fue posterior a la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 809 del 18 de mayo de 2020, lo que llevó a que la Autoridad Minera profiriera a imponer sanción de multa al Contrato de Concesión HJ6-08381A. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que impuso multa, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

Respecto a la corrección del Formato Básico Anual 2015, indica el peticionario que presentó la corrección en la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 14588-0 del 11 de octubre del año 2020, revisado el radicado se evidencia que lo allegado fue el Formato Básico Minero Semestral de 2015, el cual fue este último aprobado mediante Auto PARN No 0427 de 09 de febrero de 2016. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente no le asiste razón.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, el titular indica en el recurso que el mencionado soporte de pago y formulario fue enviado a la autoridad minera mediante la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2018, revisando el expediente digital no se encontró evidencia de esa radicación en la fecha mencionada, si no el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582.

El cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, se evidencia en el escrito del recurso que fueron presentadas el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582, sin embargo, revisado el expediente digital, se encontró que mediante radicado No. 20199030483232 del 28 de enero de 2019, la titular Maria Esperanza Díaz Jiménez allegó respuesta al Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, en 130 folios y la Autoridad Minera mediante radicado ANM No. 20199030487091 de 04 de febrero de 2019, dio acuse de recibido de la información presentada; solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 mediante Auto PARN No. 3514 notificado por estado jurídico No. 73 del 22 de diciembre de 2020, se evaluó la información y se declaró el cumplimiento de los requerimientos dados en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, por lo tanto, dieron cumplimiento antes de emitirse el acto administrativo que impuso sanción de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Ahora bien, revisando las fechas de presentación de las obligaciones contractuales de las regalías del I trimestre de 2018, se tiene que fue presentado el día 15 de octubre de 2020, es decir, posterior a la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual impuso multa y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del I trimestre de 2018 junto con el formulario y soporte de pago, situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN N° 0180 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 006 del 28 de enero de 2020, concediéndoles un término de ley de 30 días, de conformidad al artículo 287 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

En cuanto a la tasación de la multa, recordemos que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁴ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁵.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)"

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer concretando el nivel en el cual se ubican las faltas, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describe su nivel de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo analizado en el recurso y de lo expuesto anteriormente, se tiene que antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, persistía el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La corrección del formato básico anual 2015.
- Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018.

En cuanto a las siguientes obligaciones como la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza, el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, que fueron objeto de imposición de multa, en el presente acto administrativo se evidencia que fueron subsanadas antes de proferirse la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020, se procederá a modificar el monto de la multa que es objeto de recurso.

A continuación, se procede a clasificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera y a determinar su graduación según los términos establecidos en las tablas del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

- La corrección del Formato Básico Anual 2015, de acuerdo en la tabla 2, es una obligación técnica minera, es considerada como falta LEVE.
- El Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, de acuerdo al memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 en el que se indica que, si las faltas no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se deberá atender a criterios generales, esto es i) si no presenta afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trate de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel LEVE

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se presenta dos (2) faltas leves, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta LEVE aumentada a la mitad.

Ahora bien, como se modificará el monto de la multa y de acuerdo con lo expuesto arriba sobre la tasación de la multa con la entrada en vigencia de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

⁵ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Ahora bien, mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No 001 de 09 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, con una producción anual proyectada (m3) 90.000 Ton. (45.000 m3) se puede establecer preliminarmente que se encuadra en el Nivel leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de 3 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, se impone la Multa correspondiente a **356,13 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finamente, como el Formato Básico Minero Anual 2015 fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto No. AUT-903-497 del 21 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 083 del 30 de junio de 2023. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018 junto con el formulario fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto PARN No. 0303 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 11 del 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

Por consiguiente, se procederá a modificar lo decidido en la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a **356,13 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESÚS NICOLÁS SUÁREZ MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

- El soporte de pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

COM-20249030969441
 ESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ
 Calle 29 A N° 22-29
 MOYAL CASANARE

| | | | |
|---|--|---|---|
| PRINDEL Mensajería <input type="checkbox"/> Paquetes <input type="checkbox"/> | |  | |
| NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co C. 29 A 71 32 511 1 Tel. 7892096 | | MINERIA 922132 | |
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARRA NOBISA KM 5 VÍA NOBISA-SOGAMOSO SECTOR CHALAZA | | Fecha de Impresión: 2-08-2024 Fecha Admisión: 2-08-2024 | Unidades: Manizales 500 Manizales |
| C.C. NIT: 90090918 Origen: NOBISA BOYACÁ 21 AGO 2024 | | Valor Declarado: \$ 10.000,00 | Recibi Conforme: |
| Destinatario: JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ Calle 29 A N° 22-29 Tel. 321781631 MOYAL - CASANARE | | Valor Recaudado: | DEVOLUCIÓN Referencia: COM-20249030969441 |
| Coordinaciones: DOPH - BENTON DE POTOSÍ ENTREGA: R.D. LUNES A VIERNES 7:00 AM - 12:00 PM | | PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 | |
| La mensajería expresa se incrusta bajo según: Pasto NIT: 0251 Consultar en www.prindel.com.co | | VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Monitoreo Sello Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia C. o NIT: Fecha: | |

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



Radicado ANM No: 20249030969461

Nobsa, 31-07-2024 07:58 AM

Señor:

URIEL VARGAS IZQUIERDO

Email: urielvarizquierdo@gmail.com

Celular: 3132470122

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ6-083841A**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000427 del 15 de Abril de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la resolución VSC – 000427 del 15 de abril de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” Folios Resolución No. VSC-000427 del 15 de abril de 2024

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 31-07-2024 07:58 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20249030969461

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. **HJ6-08381A**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. No. 000692 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESUS NICÓLAS SUARÉZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No HJ6-08381A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas y 9060 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución 200.41.06-0501 de fecha 15 de mayo de 2008, se otorgó licencia ambiental a Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, para la Explotación de 45.000 m3 de Materiales de Construcción del Río Charate, en el área del contrato de concesión No. HJ6-08381 y HJ6 -08381A, por un periodo de cinco años.

Mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 001 del 9 de enero de 2013, se aprobó PTO conjunto para los Contratos de Concesión No. HJ6-08381 y HJ6-08381A.

A través de Resolución No. 500.41.13.1433 de fecha 15 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (CORPORINOQUIA), modifica el artículo primero de la Resolución No. 200.41.08.0501 de fecha 15 de mayo de 2008, en el cual se indica que el vencimiento de la Licencia Ambiental es el 17 de febrero de 2036, quedando debidamente ejecutoriada y en firme desde el 27 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, resolvió imponer a los Señores Orlando Díaz Vargas, Maria Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a Noventa y Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Al señor Uriel Vargas Izquierdo, la comunicación de citación para notificación personal de la resolución con oficio No. 20202120692751 del 5 de noviembre de 2020, se fijó por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; por un término de (5) días hábiles, se desfijó el día 13 de noviembre de 2020.

A los señores Jesús Nicolás Suárez Martínez, Orlando Díaz Vargas, Luis Obando Vargas Izquierdo y Uriel Vargas Izquierdo, se notificaron de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado alianzapautosur@hotmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03230.

La señora María Esperanza Díaz Jiménez, se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al correo electrónico autorizado trimexdecolombia@gmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03233.

Mediante radicado N° 20211001378492 de 26 de agosto de 2021 el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez en calidad de cotitular, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000692 de 9 de octubre de 2020.

La Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021, con constancia GGN-2022-CE-2025 del 29 de junio de 2022.

Por medio de la Resolución VCT 466 del 24 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, a favor de la sociedad TRITURADOS MEZCLAS Y EXTRACCIONES TRIMEX DE COLOMBIA S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los principales argumentos planteados por el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez, titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1.2 Se evaluó cumplimiento y obligaciones legales contractuales del contrato de concesión HJ6-08381A, y mediante concepto técnico PARN N° 809 de fecha de 18 de mayo de 2020 y se concluyó lo siguiente...

(...)

➤ Modificar la póliza de garantía N° 36DL001679; el FBM semestral de 2019 y soporte de pago de regalías de (I) semestre de 2018.

Modificación de póliza

Al respecto me permito informar que se evidencio un error en el cálculo del monto a asegurar según lo requerido en el Auto N°0180 del 27 de enero de 2020 para la modificación de la póliza del contrato de concesión HJ6-08381A ya que se tomó el volumen de producción anual en toneladas cuando debió haberse tomado en metros cúbicos, por lo cual la producción anual corresponde a 45.000m3 y el valor a asegurar corresponde a \$86'586.255, como se observa a continuación.

Calculo: Producción anual proyectada (45.000m3) x precio UPME Resolución 000121de 27 de marzo de 2019 (19.241.39) x porcentaje 10% = \$86.586.255 (ochenta y seis millones quinientos ochenta seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte).

De acuerdo a lo anterior la modificación de la póliza minero ambiental se realizó con base a la producción anual proyectada durante la etapa de explotación la cual no sobrepasa los 45.000m3 aprobados en la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

En cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARN N°0180 del 27de enero de 2020 y PARN 1286 del 10 de julio de 2020 permito informar que se modificó la Póliza Minero Ambiental N° DL001679 y se radico Mediante oficio N°20201000678512 del día 21 de agosto de 2020. FBM semestral de 2019

En cumplimiento a este requerimiento me permito informar que el FBM semestral de 2019 Fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA según radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.

Formato de liquidación y producción de regalías del I trimestre de 2018 Por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento me permito reenviar el formato de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago el cual en su momento fue enviado a la ANM mediante la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha 12 de abril de 2018. (ver anexo 1)

Presentar la corrección del formato básico 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016. En cumplimiento a este requerimiento se hace corrección del FBM del año 2015 en la plataforma de ANNA MINERIA con radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020

➤ En razón a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-1136 del 22 de agosto de 2018 soportar registro fotográfico y de más elementos que sirvan de prueba que den cumplimiento en el informe de visita técnica ...

- Respuesta del auto N°PARN 1136 del 22 de agosto de 2018.

2.2.1 Implementar los diseños mineros proyectados en el plan de trabajos y obras aprobado y minimizar los cambios del rio Charate dentro del área...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

2.2.2 *minimizar los cambios en la dinámica del río Charte dentro del área teniendo en cuenta que en la margen izquierda se evidencia socavamiento*

En respuesta a estos requerimientos me permito informar que se tomó correctivo y se implementó el diseño minero de explotación continua en dirección de aguas abajo hacia aguas arriba conformando canales longitudinales de extensión igual al depósito aluvial de 8m de ancho y profundidad de excavación de 1.5m garantizando una gradual recuperación de la área explotada ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presente sobre las márgenes; de acuerdo a lo ordenado por Corporinoquia según resolución 500.36-18-2110 del 31 de diciembre del 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO CHARTE, EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." Anexo registro fotográfico del estado actual de la explotación en el área del contrato de concesión N° HJ6-08 peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

2.2.3 *Hacer mantenimiento de la vía de acceso y complementar la señalización. En respuesta a este requerimiento me permito allegar registro fotográfico de mantenimiento de la vía de acceso al área del contrato de concesión HJ6-08381A. (Ver foto).*

2.2.3 *Implementar la bitácora de producción diaria y registro de inventarios...*

En respuesta a este requerimiento me permito informar que se realiza la implementación de planillas de registro de inventario de la producción diaria mes a mes donde se toman los datos de: tipo de material, volumen en m3, destino y cliente. (ver anexo 3 planillo de ejemplo)

2.2.4 *Implementar el SG-SST y plan de emergencias para el desarrollo de las labores mineras dentro del área.*

En cumplimiento a este requerimiento anexo el documento del plan de emergencias que se implementa en el área del contrato del contrato de concesión HJ6-08381A por parte de la empresa Trimex operador minero del título en mención. (ver documento anexo 4)

2.2.6 *Los titulares deben aclarar si las labores desarrolladas por maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex, cumple con la implementación del SGSST.*

Al respecto me permito informar a la ANM que la maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex y labora de forma esporádica en el área del contrato de concesión HJ6-08381A cumple con la implementación del SG-SST teniendo cuenta a que el operador de la maquina retro excavadora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se le suministran los EPP y se le realizan las capacitaciones de SST.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Categoricamente mi respuesta es obvia pues lo requerimientos fueron cumplidos como está demostrado en los antecedentes que expuse esto conlleva que no exista falta alguna ni leve y mucho menos grave por lo tanto se tendrán que abstener de sancionar de multar o requerir so pena de causal de caducidad, de las contenidas en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001- código de minas - para lo cual en uso del derecho de la defensa artículo 29 de la constitución nacional me pronuncio así: En este trámite se inicia según la autoridad minera por la ausencia y falta de gestión del titular toda vez que no dieron respuesta a los requerimientos relacionados con los AUTOS PAR No 2100 de fecha 28 de julio del 2016 , auto PAR No 0180 de fecha 22 de agosto del 2018, auto PAR No 1136 de fecha 22 de agosto del 2018,

En comienzo los requerimientos de los tres autos causantes de malestar, los cuales son idénticos en contenido es decir que fueron requerimientos repetitivos esperando una sola respuesta, cual es el cumplimiento de las obligaciones que conllevan un título minero en este caso el título minero No HJ6-008381A obligaciones que se refieren entre otras:

-la corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores

-El soporte de pago de las regalías correspondientes al trimestre de 2018

-La modificación de la garantía número 36DL001679 expedida por la compañía aseguradora confianza
-Un informe detallado soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba que da cuenta del cumplimiento a las medidas impuestas dentro el informe de visita técnica de seguimiento control PARN 014-PJ13- 2018 realizada al área de contrato de concesión número HJ6 08381 descritas en el numeral 1.2 del presente proveído cómo son... Tal como se ha manifestado efectivamente, en párrafos anteriores con fechas y hechos se dio cumplimiento a los requerimientos, emanados de los autos PARN tantas veces referidos, por tal razón se está superando efectivamente cualquier tipo de incumplimiento en su nivel leve moderado o grave, y no existe concurrencia de faltas pues efectivamente como titular minero cumpla con la presentación de los formatos básicos mineros , por lo tanto no estoy incurso en este incumplimiento el cual sería leve y está demostrado en este recurso el cumplimiento de mis deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El PARN 1136 de fecha 22 de agosto del 2018 el cual nace la vista de seguimiento y control PARN 014PJ13C2018 del cual se dio cumplimiento. Y se allego álbum fotográfico

EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Al respecto y sin que estemos aceptando el incumplimiento de las obligaciones, que como titular de contrato de concesión, es decir a gracia de discusión, observo que la multa y la cuantificación de la póliza están indebidamente tasadas dados los parámetros que utilizan para cuantificarlas, esto ya que parten de una producción anual de 90.000 metros cúbicos por año, cuando lo aprobado y permitido tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental es una producción anual proyectada es de 45.000 metros cúbicos por año, para lo cual ruego tener en cuenta y como prueba la licencia ambiental que ampara este título al igual que las tablas de producción anual del PTO, de la misma esto se puede apreciar en el concepto técnico PARN 000445 DEL 05 SEPTIEMBRE DEL 2013 el cual allego como prueba Visto a folio 7 del concepto y en el Auto PARN- 000599 del 30 de diciembre del 2012 visto a folio tres del auto esta la tabla de producción

3. SOLICITUD Se sirva reponer los artículos primero y segundo junto con sus párrafos, de la RESOLUCIÓN 000692 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020 Y en su defecto exonerarme de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad del contrato de concesión HJ6 08381(...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa a los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el recurrente solicita que la mencionada resolución se reponga y sea exonerado de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se analizará los puntos indicados por el recurrente en el escrito del recurso de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El señor Jesús Nicolas Suárez Martínez, en su escrito allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de multa, haciendo referencia a los siguientes radicados:

- Radicado No. 20201000678512 del día 21 de agosto de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020.

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20201000678512, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el titular Jesús Nicolas Suarez Martínez el día 21 de agosto de 2020, radicó la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza.

En la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020, se evidencia el Formato Básico Minero semestral de 2019.

Con Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020, el recurrente dio respuesta al Auto PARN 1286 del 10 julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679, el FBM Semestral de 2019 y el soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, la corrección del formato básico anual 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018.

En la Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020, se evidencia que presentó el Formato Básico Minero Semestral de 2015.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero HJ6-08381A, los días **21 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020**, fueron presentados la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza y el Formato Básico Minero semestral de 2019, por cuanto se observa que su radicación fue posterior a la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 809 del 18 de mayo de 2020, lo que llevó a que la Autoridad Minera profiriera a imponer sanción de multa al Contrato de Concesión HJ6-08381A. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que impuso multa, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

Respecto a la corrección del Formato Básico Anual 2015, indica el peticionario que presentó la corrección en la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 14588-0 del 11 de octubre del año 2020, revisado el radicado se evidencia que lo allegado fue el Formato Básico Minero Semestral de 2015, el cual fue este último aprobado mediante Auto PARN No 0427 de 09 de febrero de 2016. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente no le asiste razón.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, el titular indica en el recurso que el mencionado soporte de pago y formulario fue enviado a la autoridad minera mediante la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2018, revisando el expediente digital no se encontró evidencia de esa radicación en la fecha mencionada, si no el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582.

El cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, se evidencia en el escrito del recurso que fueron presentadas el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582, sin embargo, revisado el expediente digital, se encontró que mediante radicado No. 20199030483232 del 28 de enero de 2019, la titular Maria Esperanza Díaz Jiménez allegó respuesta al Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, en 130 folios y la Autoridad Minera mediante radicado ANM No. 20199030487091 de 04 de febrero de 2019, dio acuse de recibido de la información presentada; solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 mediante Auto PARN No. 3514 notificado por estado jurídico No. 73 del 22 de diciembre de 2020, se evaluó la información y se declaró el cumplimiento de los requerimientos dados en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, por lo tanto, dieron cumplimiento antes de emitirse el acto administrativo que impuso sanción de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Ahora bien, revisando las fechas de presentación de las obligaciones contractuales de las regalías del I trimestre de 2018, se tiene que fue presentado el día 15 de octubre de 2020, es decir, posterior a la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual impuso multa y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del I trimestre de 2018 junto con el formulario y soporte de pago, situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN N° 0180 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 006 del 28 de enero de 2020, concediéndoles un término de ley de 30 días, de conformidad al artículo 287 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

En cuanto a la tasación de la multa, recordemos que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁴ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁵.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)"

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer concretando el nivel en el cual se ubican las faltas, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describe su nivel de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo analizado en el recurso y de lo expuesto anteriormente, se tiene que antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, persistía el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La corrección del formato básico anual 2015.
- Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018.

En cuanto a las siguientes obligaciones como la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza, el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, que fueron objeto de imposición de multa, en el presente acto administrativo se evidencia que fueron subsanadas antes de proferirse la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020, se procederá a modificar el monto de la multa que es objeto de recurso.

A continuación, se procede a clasificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera y a determinar su graduación según los términos establecidos en las tablas del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

- La corrección del Formato Básico Anual 2015, de acuerdo en la tabla 2, es una obligación técnica minera, es considerada como falta LEVE.
- El Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, de acuerdo al memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 en el que se indica que, si las faltas no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se deberá atender a criterios generales, esto es i) si no presenta afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trate de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel LEVE

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se presenta dos (2) faltas leves, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta LEVE aumentada a la mitad.

Ahora bien, como se modificará el monto de la multa y de acuerdo con lo expuesto arriba sobre la tasación de la multa con la entrada en vigencia de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

⁵ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Ahora bien, mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No 001 de 09 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, con una producción anual proyectada (m3) 90.000 Ton. (45.000 m3) se puede establecer preliminarmente que se encuadra en el Nivel leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de 3 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, se impone la Multa correspondiente a **356,13 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finamente, como el Formato Básico Minero Anual 2015 fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto No. AUT-903-497 del 21 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 083 del 30 de junio de 2023. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018 junto con el formulario fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto PARN No. 0303 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 11 del 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

Por consiguiente, se procederá a modificar lo decidido en la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a **356,13 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESÚS NICOLÁS SUÁREZ MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

- El soporte de pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

EL VINCULO IZQUIERDO
EDA SAN RAFAEL DE MORICHAL
AL CASANARE

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| PRINDEL Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> | |  | | *130038922134* | |
| Nit. 520.052.755-1 www.prindel.com.co Cr. 29 # 77 - 32 Bta Tel. 7560245 | | Fecha de Imp. 2-08-2024 Fecha Admisión: 2-08-2024 | | Peso: 1.000g Unidades: 1 Manifi. Pácte: 900 Manifi. Man: 18-2 | |
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHATEZA | | Valor del Servicio: \$ 10,000.00 | | Recibi Conforme DD | |
| C.C. o Nit: 900500618 Origen: NOBSA BOYACA | | Valor Recauda: | | Nombre del Remisor: VILLA DE CORRESPONDENCIA | |
| Destinatario: URIEL VARGAS IZQUIERDO VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL Tel 3132470122 YOYAL - CASANARE | | Referencia: COM-20249030969461 | | C.C. o Nit: Fecha: Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia | |
| Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | | Inciden: | | C.C. o Nit: Fecha: Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia | |
| La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co | | Entregado <input checked="" type="checkbox"/> No Entregado <input type="checkbox"/> Devolución <input type="checkbox"/> No Pasado <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> | | C.C. o Nit: Fecha: Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia | |

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
BOYACA
VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL
YOYAL - CASANARE



Radicado ANM No: 20249030993041

Nobsa, 25-09-2024 14:39 PM

Señor:

FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO

Correo: mineraiambiental.mabohsas@gmail.com

Celular: 3112169183

Dirección: TV 1 # 11-75

Departamento: Casanare

Municipio: Villanueva

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IKE-08551X**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC - 000432 del 15 de Abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la o RESOLUCION VSC - 000432 del 15 de Abril de 2024.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" o RESOLUCION VSC - 000432 del 15 de Abril de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IKE-08551X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000432

DE 2024

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, ubicado en el municipio de VILLANUEVA departamento de CASANARE, en un área de 234 hectáreas y 5003.6 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de septiembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IKE-08551X cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por medio de Auto PARN No. 0534 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No.18 del 18 de febrero de 2016.

El Contrato de Concesión No. IKE-08551X no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

A través de radicado No. 20221001712472 de fecha 21 de febrero de 2022, el titular minero presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X, manifestando que: *“Mediante el presente solicito amablemente acogerme al artículo 108 de la L 685 de 2001- Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Teniendo en cuenta lo anterior renuncio al contrato de concesión IKE-08551X toda vez que no es económicamente explotable debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo”.*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023, se concluyó:

“ 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

2.11.1. SOLICITUD DE RENUNCIA

Mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022, el titular mineros FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, solicita la renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X y describe: Mediante el presente solicito amablemente acogerme al artículo 108 de la L 685 de 2001- Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

Teniendo en cuenta lo anterior renuncio al contrato de concesión IKE-08551X toda vez que no es económicamente explotable debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo.

Mediante Auto PARN No 1825 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 11 de diciembre de 2022, describe en sus numerales:

2.1.6. Informar al titular del contrato IKE-08551X, que, aún se encuentra en términos de dar cumplimiento a la presentación de la corrección del plano de labores mineras anexo al FBM del 2009, teniendo en cuenta que este no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 y requerido mediante el Auto No. AUT-903-6 de 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 066 del 10 de junio de 2022.

2.1.7. Informar al titular del contrato IKE-08551X, que aún se encuentra en términos de dar cumplimiento a la presentación del plano de labores mineras anexo al FBM del 2018, requerido mediante el Auto No. AUT-903-26 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 070 del 30 de junio de 2022. Los anteriores requerimientos, el titular los carga en la plataforma AnnA Minería y realizada la evaluación en dicha plataforma se recomienda aprobar los formatos básicos mineros Anuales del 2009 y año 2018, con sus respectivos planos de labores mineras.

Estado del título al momento de solicitar la Renuncia:

El titular minero del contrato de concesión No. IKE-08551X, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

- El contrato de concesión No. IKE-08551X, se encontraba amparado cuando se presentó la solicitud de renuncia, por tal razón se encuentra al día por la obligación de póliza minero ambiental.
- El titular minero del contrato de concesión No. IKE-08551X, esta al día en la presentación de Formatos Básicos mineros.
- Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que el titular del contrato, hasta la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato IKE-08551X, se encuentra al día con la obligación de regalías.
- Revisado el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 512 del 09 de junio de 2022, no se evidencian instrucciones técnicas de seguridad para verificar su cumplimiento por parte de la Autoridad Minera.
- Revisado el sistema de Cartera y Facturación; Estado General de Cuenta para el título IKE-08551X, en la herramienta se evidencia que el titular está al día por concepto de pago de visitas de fiscalización y multas.
- En el presente concepto técnico en lo referente al instrumento ambiental Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN-2044 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 60 del 03 de diciembre de 2019, referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto la certificación que acredite que esta se encuentra en trámite con una fecha de expedición no mayor a 90 días. Toda vez que el titular minero allega mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo del 2022, por lo cual se recomienda no continuar con el trámite sancionatorio antes mencionado y dejar sin efecto lo requerido.
- Una vez verificada la minuta del Contrato de Concesión No. IKE-08551X, NO se evidencia que se tengan establecidas otras contraprestaciones económicas diferentes a Regalías Mineras.
- Se requiere la renovación de la póliza minera en el presente concepto técnico, toda vez que la anterior se venció el 01 de febrero de 2023.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al titular minero la renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente acto, asimismo allegarla con soporte de pago, condiciones generales de misma y firmada por el tomador.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN-2044 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 60 del 03 de diciembre de 2019, referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto la certificación que acredite que esta se encuentra en trámite con una fecha de expedición no mayor a 90 días. Toda vez que el titular minero allega mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo del 2022, señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, en el cual se manifiesta que no es económicamente explotable, debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo, se concluye que no se continuara con el proyecto minero, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

lo cual se recomienda no continuar con el trámite sancionatorio antes mencionado y dejar sin efecto lo requerido.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a la solicitud de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. IKE-08551X, solicitada mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022, de acuerdo a lo indicado del estado del título en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.

3.4 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2009, radicado bajo el No. 40350-0, número de evento 368743 de fecha 21 de julio de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 10697671 a través de la plataforma AnnA Minería. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.5 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2020, radicado bajo el No. 16570-0, número de evento 369184 de fecha 25 de julio de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 10712074 a través de la plataforma AnnA Minería. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.6 El Contrato de Concesión No. IKE-08551X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IKE-08551X causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, el titular **SI se encuentra al día...**

No obstante, por medio del Auto PARN No. 1021 de 27 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 82 del 28 de junio de 2023, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

"REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular minero para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, presente la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con las características expuestas en el presente acto administrativo.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3. Informar que en posterior acto administrativo se emitirá pronunciamiento de fondo con respecto a la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X, presentada por medio de radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022.

4. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez realizada la revisión jurídica del Título Minero **IKE-08551X** y teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2022 se allegó solicitud de renuncia mediante radicado No.20221001712472, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental" (subrayado fuera del texto original).

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001 exige dos presupuestos, a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma en la Cláusula DECIMA SEXTA numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. IKE-08551X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No IKE-08551X** y que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y, como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº IKE-08551X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

de la concesión por renuncia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, radicada con oficio No. 20221001712472 de fecha 21 de febrero de 2022 por el señor **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, cuyo titular minero es el señor **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - **REQUERIR** al titular minero el señor **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.185.337, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma del Casanare- CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKE-08551X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, en su condición de titular del contrato de concesión No. IKE-08551X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada PAR - Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR - Nobsa
Revisó: Camilo González S., Abogado VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajeria Paquete

Nº 90012 Pto 1 - www.pindel.com.co | Cr 29 # 77 - 30 Bm | Tel: 00248

130038924500

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - FGA-SYVA-NEBSA-SOCIEDAD SECTOR CHAMEZA

Fecha de Emisión: 27-09-2024
 Fecha de Admisión: 27-09-2024
 Valor del Servicio: \$10.000.00

C.C. RINE: 90000018
 Orden: NOBSA BOYACA

Destinatario: **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO**
 TV 1 # 11-75 Tel. 3112169183
 VILLANUEVA - CASANARE

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 Referencia: NOB-20249030993041
 052.755-1

130038924500

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida ...
 Bogotá, D.C. ...

12-oct-2024

No reside



Radicado ANM No: 20249030993061

Nobsa, 25-09-2024 14:39 PM

Señor:

GUILLERMO ALARCON MORALES

Correo: alaruiyciasenc@gmail.com - alamoslimitada@gmail.com

Celular: 3123540672

Dirección: CL 10 # 22 - 23

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GF2-111**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC - 476 del 09 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la RESOLUCION VSC - 476 del 09 de Mayo de 2024.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION VSC - 476 del 09 de Mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GF2-111.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000476

(09 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería-ANM y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, suscribieron contrato de concesión No. GF2-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, de área total de 50 hectáreas y 9646,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 23 de enero de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200.15-06-392 de fecha 2 de mayo de 2006, Corporinoquia otorgo licencia ambiental al contrato de concesión No. GF2-111

Mediante Resolución GTRN-0032 de 25 de Julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Título Minero No. GF2-111.

Por medio de Resolución No 200.41-11.0553 del 4 de abril de 2011, CORPORINOQUIA modificó el artículo segundo de la Resolución N° 200.15-06-392 del 2 de mayo de 2006 en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la licencia ambiental otorgada al señor Guillermo Alarcón Morales, equiparándolo al termino restante del contrato de concesión GF2-111 es decir hasta el 22 de enero 2036.

El 16 de mayo de 2017, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, se suscribió contrato de concesión GF2-111 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de AGUAZUL, en el departamento de CASANARE en un área de 117.3525 Hectáreas de acuerdo con la cláusula CUARTA de la minuta del contrato la duración del presente contrato será hasta el 22 de enero 2036 comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el contrato se celebra conforme a lo establecido en el artículo 101 de la ley 685 de 2001 es decir en virtud de la integración de áreas de los contratos de concesión, No. GF2-111; GL1-141; IK8-152661; y HD5-142. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017. (De acuerdo con las consideraciones expuestas en la minuta del contrato el título integrado queda con la placa GF2-111 por ser la más antigua).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021, se dispuso: "2.2.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.(...) 2.2.3 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de: 2.2.3.1 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a (\$19.508) Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.2 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a (\$41.538) Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.3 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a (\$16.619) Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.4 Por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación. Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022; se dispuso "Requerir a la sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que presente: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Con Concepto Técnico PARN No. 629 del 30 de marzo de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GF2-111 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título No. GF2111, la cual debe constituirse por un monto a asegurado correspondiente a CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$133'949.500), amparando la etapa de explotación. Presentar: original de la póliza, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el tomador.
(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a:
(...)

el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0182 de fecha 1 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 de fecha 2 de febrero de 2021 esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por:

- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a (\$19.508) Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a (\$41.538) Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a (\$16.619) Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación.

* El titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 134 de fecha 3 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 005- de fecha 4 de febrero de 2022, específicamente para que presente: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021.
(...)

3.5 El Contrato de Concesión No. GF2-111 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GF2-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Por medio de Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se dispuso "Requerir a la sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023. Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado". 1

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-111, se determinó que el titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 de fecha 2 de febrero de 2021, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato. Así mismo requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," específicamente por el no pago del valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, (\$19.508). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, (\$16.619) más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago y por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación, para lo cual se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanara las faltas.

De igual manera mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 de fecha 4 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que diera cumplimiento a lo requerido y con Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se requirió el pago de las regalías causadas en el I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023, con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante precisar que el título minero se encuentra **desamparado desde el 23 de agosto de 2018**, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 629 del 30 de marzo de 2023.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". Es por ello que el contrato de concesión No. GF2-111, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran vencidos y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GF2-111.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor GUILLERMO ALARCON MORALES, para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato el señor GUILLERMO ALARCON MORALES y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GF2-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor GUILLERMO ALARCON MORALES, en su condición de titular del contrato de concesión N° GF2-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR** que el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, titular del contrato de concesión No. GF2-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

1. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte (\$19.508)
2. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538)
3. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte (\$16.619)

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de AGUAZUL departamento de CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. -. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. GF2-111. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. GF2-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, en su condición de titular del contrato de concesión No. GF2-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso/abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería Paquete



NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Destinatario: GUILLERMO ALARCON MORALES
 CL 10 # 22 - 23 Tel. 3123540672
 AGUAZUL - CASANARE

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L I W I H I
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-09-2024
Fecha Admisión: 27 09 2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Referencia: NDB-2024903099306

| | | | | | |
|------------|---------|-----------|----------|----------|----------|
| Incidencia | Entrega | Por Dest. | Por Ret. | Por Ret. | Por Ret. |
| | | | | | |

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: NDB-2024903099306

CC o NIT: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Recibi Conforme:

07 NOV 2024

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: Traslado

130038924502

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 NIT: 900500018 - NOBSA BOYACA

GUILLERMO ALARCON MORALES
 CL 10 # 22 - 23 Tel. 3123540672
 AGUAZUL - CASANARE

27-09-2024 DOCUMENTO 9 FOLIOS Postal



Nobsa, 13-06-2024 07:26 AM

Señor (a) (es):

LUIS ANTONIO MURILLO TORRES

Email: diogenesmurillotorres@gmail.com

Celular: 3125565334 - 3103002705

Dirección: KR 5 9 37 BR CALLE DEL COMERCIO

Departamento: Boyacá

Municipio: Tasco

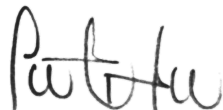
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 943T**, se ha proferido la Resolución **VSC - 000486 del 14 de Mayo de 2024**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T2000)"**.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC - 000486 del 14 de Mayo de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "9" VSC - 000486 del 14 de Mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

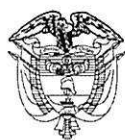
Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 943T

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000486

(14 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, se suscribió Contrato de Explotación No. 943T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 14 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACA, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución DSM No. 1342 del 04 de diciembre de 2006, se resolvió una solicitud de prórroga dentro del contrato No. 01- 943 T 2000. Prorroga que se concedió por el término de cinco años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, a partir del 24 de enero de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2007.

Por medio de la Resolución No. 003593 del 18 de diciembre de 2015, se resolvió una solicitud de derecho de preferencia descrita en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, dentro del contrato en virtud de aporte 943T, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, a favor del señor DIÓGENES MURILLO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.205. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante la Resolución No. 001952 del 31 de mayo de 2016, se resolvió una solicitud de derecho de preferencia descrita en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, dentro del contrato en virtud de aporte 943T, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, a favor del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.781. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

A través de la Resolución No. VSC-000569 del 22 de septiembre de 2022, se impuso multa a los Señores DIÓGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, identificados con cédula de ciudadanía No. 74.270.205 y 4.271.781 respectivamente, en su condición de Titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 943T, sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones legales y contractuales.

El citado acto administrativo fue notificado de manera personal a los titulares Diógenes Murillo Torres el 05 de octubre de 2022 y al señor Luis Antonio Murillo Torres el 03 de octubre de 2022, previo envío de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)"

comunicación para notificación personal mediante radicado No. 20229030792651 de 27 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No 20221002120592 del 20 de octubre de 2022, se interpuso recurso de reposición de reposición en contra de la Resolución VSC-000569 del 22 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 943T, se evidencia en el sistema de gestión documental que mediante el radicado No. 20221002120592 del 20 de octubre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000569 del 22 de septiembre de 2022

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

¹ Ley 685 de 2001, Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; es decir, la radicación del recurso se presentó en el término legalmente otorgado de diez días hábiles, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor DIOGENES MURILLO TORRES, en calidad de Titular Minero, son los siguientes:

“(...) PRIMERO. · ERRORES DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL TITULAR MINERO, GENERANDO LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO...”

No es posible jurídicamente que, existiendo respuesta a un requerimiento la autoridad no lo revise y explique los resultados de su revisión, mediante la iniciación de un nuevo procedimiento sancionatorio de multa, en caso de que faltase información, aspecto que a la fecha no es claro para mí.

Por consiguiente, la ANM al desconocer mis respuestas y la documentación aportada a los requerimientos del auto PARN-0423 del 26 de febrero de 2020, vulnero mi debido proceso por cuanto no respeto mi defensa presentada al procedimiento de multa allí iniciado.

SEGUNDO. · DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DEL TÍTULO MINERO

La multa impuesta por su Despacho, demuestra el desconocimiento de la realidad del título minero, consistente en que los requerimientos realizados en el auto PARN-0423 del 26 de febrero de 2020, a pesar de haberse cumplido como se acreditó con las respuestas dadas al mismo y a los actos administrativos siguientes que tenían relación con el mismo, implicaban acciones que de implementación constante en el tiempo, algo no era fácil de lograr, por las siguientes razones: i) Entre el auto PARN-0423 del 26 de febrero de 2020 y la segunda visita al título minero ocurrida el día días 24 y 25 de junio de 2001, cuyos resultados se contienen en el informe de visita de fiscalización No. 509 del 19 de junio de 2021, atravesamos los efectos más graves de la pandemia del COVID -19, los cuales Impedían la implementación normal de las instrucciones técnicas requeridas, por cuanto, las condiciones de logística para contratar y desplazar personal, compra de materiales y demás no era fácil; ii) su Despacho y el equipo técnico que sustentó los requerimientos olvidaron que las labores mineras de explotación de la mi mina denominada sauce 1, sobre la cual la resolución recorrida refiere los incumplimientos parciales, están suspendidas por la misma ANM, lo cual justifica que no exista controles de producción o planillas para ello, tampoco se cuenta con todo el personal requerido, pues se mantiene el necesario para los mantenimientos y la implementación de los requerimientos de sostenimiento y ventilación, los cuales no se logran rápidamente, mucho menos durante la pandemia del COVID-19...

Así mismo, vale pena destacar que entre el periodo comprendido entre el requerimiento del auto PARN-0423 del 26 de febrero de 2020, las respuestas que entregué y la visita de los días 24 y 25 de junio de 2001, cuyos resultados se contienen en el informe de visita de fiscalización No. 509 del 19 de junio de 2021, las condiciones técnicas de ventilación, sostenimiento y manejo de personal, fueron cambiantes por los mismos efectos de la PANDEMIA del COVID-19, y la imposibilidad de adelantar explotación normal de la mina, aspecto que influye directamente en la implementación constante de las instrucciones técnicas, ya que la actividad minera se redujo a los mantenimientos necesarios de mina.

TERCERO. - TRATO DESIGUAL ENTRE ANM Y TITULAR MINERO

También me encuentro en desacuerdo con la resolución de multa, en la medida de que la ANM decide sancionarme sin considerar que ella misma denota actuaciones tardías y antitécnicas, pues cómo es posible que a pesar de los esfuerzos que realizo en la presentación de mis respuestas, ocurridas durante el año 2020, sólo hasta mediados del año 2021 realiza la visita de verificación de las mismas, dejándome por más de un año con las labores de explotación suspendidas, y tras de ese hecho, aún sigue sin pronunciarse frente a la suspensión de explotación.

En este punto también quiero dejar de presente, que por conocimiento real de las actuaciones de la ANM, es de fácil comprobación, que en muchos otros expedientes jurídicos de títulos mineros, cuando los titulares presentan respuestas a los requerimiento que realiza la ANM bajo apremio de multa, ésta los evalúa primero, y en caso de encontrarlos incompletos o con necesidad de aclaración, inicia un nuevo requerimiento de multa; aspecto que no ocurrió en el presente caso, y que constituye una vulneración a mi derecho fundamental de igualdad (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Resolución VSC No. 000569 de 22 de septiembre de 2022, se fundó en lo descrito en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 509 de 19 de julio de 2021, en donde se resaltaron los incumplimientos a lo requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0423 del 26 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020, constatando a su vez el incumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el contrato suscrito, con una potencial causa de generar accidentes por los incumplimientos detectados.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se evidencia que el recurrente manifestó violación al debido proceso, derecho de defensa e ilegalidad del acto administrativo recurrido y sustentó que los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 0423 del 26 de febrero de 2020, fueron objeto de respuesta por su parte, y al no haberlos tenido en cuenta dentro el trámite sancionatorio iniciado, considera se vulnera su derecho a la defensa; argumentos que no están llamados a prosperar toda vez, que si bien es cierto, obra dentro del expediente respuesta al auto en cuanto a la presentación del informe solicitado, no es menos cierto que entre la visita en la que se impusieron las instrucciones técnicas los días 10 al 14 de febrero de 2020 hasta la visita de verificación en campo de la implementación los días 24 y 25 de junio de 2021, pasaron más de dieciséis meses sin que los Titulares Mineros acataran de forma adecuada, completa y oportuna las ordenes impartidas por la Autoridad Minera, evidencia de ello se plasmó en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N°509 de 19 de julio de 2021 con base en el cual se sustenta el trámite sancionatorio que trajo como consecuencia la imposición de multa.

De lo anterior, debemos destacar el precepto jurídico desarrollado en el título XIII, disposiciones finales, capítulo I medidas de prevención y seguridad del Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022, que legitima el actuar de la autoridad minera y que se resalta en el presente proveído así:

"ARTÍCULO 244. Visitas técnicas de vigilancia y control. La autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de verificar además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 246. Acta de la visita. De la visita de inspección se levantará un acta, en la cual debe registrarse las personas que intervinieron, las razones de la visita, las condiciones encontradas, las

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)"

normas incumplidas, las recomendaciones o medidas de prevención o seguridad impuestas, el responsable de la implementación de la acción, el plazo para su cumplimiento y las demás que la autoridad competente considere.

El acta debe ser firmada por todas las partes intervinientes en la visita y si alguna de ellas se niega a firmar, se dejará constancia en la misma.

ARTÍCULO 250. Término inicial para ejecutar medidas impuestas. *El término inicial para ejecutar las medidas impuestas, será establecido por el funcionario competente, sin exceder de treinta (30) días, salvo que se justifique técnicamente un plazo mayor; en todo caso el plazo total no podrá ser superior a sesenta (60) días.*

PARÁGRAFO 1°. *Cuando haya riesgo inminente, las medidas de seguridad serán de aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio. Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de estas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos, entre otros. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En cumplimiento de los anteriores preceptos jurídicos y procedimentales se evidencia que a lo largo de lo actuado a la fecha dentro del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, en los distintos pronunciamientos que implican el acogimiento a las visitas Integrales de Fiscalización dentro de la facultad que tiene la autoridad minera para mantener, reiterar, sancionar o si es el caso subsanar las medidas tomadas en las visitas de fiscalización, se ha acatado lo descrito en la norma en pro del debido proceso y salvaguarda de los derechos que le asisten a los titulares.

Sumado a lo anterior, y atendiendo a los argumentos esbozados en el recurso, para el caso que nos ocupa, la autoridad minera en cumplimiento del ejercicio de sus funciones⁴ realizó visitas de fiscalización al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, verificando no solo el estado actual del área del título para la fecha de la visita, si no también verificando el cumplimiento de requerimientos hechos con anterioridad que garantice la seguridad de las labores que se encontraran desarrollando en especial para la época la verificación de lo requerido mediante auto PARN – 0423 del año 2020, por el cual se acogió informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control N° 074 del 20 de febrero de 2020, evidenciando el incumplimiento total y parcial cumplimientos parciales, a los allí requeridos, y en consecuencia, se originó el trámite sancionatorio recurrido y no por falta de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería a los pronunciamientos realizados por el titular.

En este orden de ideas, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y goza de plena legalidad, ya que el actuar de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra acorde a la norma citada, es por ello que el trámite de multa impuesto a los Titulares Mineros para que acreditaran el "total cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control 074 del 20 de febrero de 2020" iniciado en el Auto PARN No. 0423 del 26 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020 y verificado posteriormente mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 509 de 19 de julio de 2021, acogido mediante el Auto PARN No. 1393 del 11 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico 059 del 12 de agosto de 2021, son actuaciones que gozan de plena eficacia y valides teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 244 del Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022, por lo anterior, no son de recibo los argumentos de reposición esbozados por el recurrente.

Por otra parte, el procedimiento sancionatorio en el ámbito minero está diseñado bajo el modelo de la responsabilidad objetiva, en el que se debe establecer el incumplimiento de la obligación contractual para imponer la sanción y corresponde al Titular Minero demostrar únicamente, como medio de defensa, que cumplió efectivamente lo requerido en el término otorgado y que la autoridad erró en la valoración realizada.

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso en estudio, se evidencia que, aunque el titular ha dado respuesta a los autos por medio de los cuales se efectúan los requerimientos, han sido de manera

⁴ Decreto 4134 (...) ARTICULO 4 ... numeral 3 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)"

extemporánea al plazo otorgado mediante los Autos mencionados y que originaron el trámite sancionatorio y cuya verificación en campo demuestran el incumplimiento a los mismo.

Ahora bien, como se ha reiterado en diferentes oportunidades la responsabilidad objetiva está en cabeza del titular minero, carga que no ha sido asumida de manera correcta por parte del recurrente, ya que se evidencia respuestas parciales que no satisfacen los requerimientos impuestos por la autoridad minera, finalmente en este proceso de fiscalización las sanciones establecidas hacen referencia únicamente a los incumplimientos totales y o parciales descritos en las visitas de fiscalización.

Respecto al argumento de desconocimiento de la realidad material y jurídica del título minero, esta autoridad manifiesta que no es de recibo su afirmación, pues como se mencionó con anterioridad, la sola respuesta no subsana los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Es importante aclarar al titular que toda actuación y procedimiento realizado en las visitas de fiscalización, son informadas y atendidas en cooperación con los titulares mineros y que las actas con ocasión a la vista se suscriben por los intervinientes, por ello, son de conocimiento inmediato, con el fin de que se empiecen a ejecutar las instrucciones técnicas allí consignadas o den inmediato cumplimiento a las órdenes de suspensión y aún más, las actas de fiscalización comportan el grado de acto administrativo amparado por los recursos de ley (Decreto 035 de 1994), por esto, no es de recibo para la autoridad minera que se alegue el desconocimiento de la realidad material del título minero cuando se trata de visitas técnicas y requerimientos que desde la fecha de la visita fue puesto en conocimiento de los titulares.

Igualmente, el titular argumentó que por culpa de la pandemia COVID 19 decretada desde el año 2020, le fue difícil ejecutar las medidas de seguridad y subsanar en gran medida los requerimientos realizados, situación que no tiene un sustento válido para ser tenido en cuenta, toda vez que tal como fue de conocimiento nacional mediante el Decreto 1076 del año 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, expedido por el Gobierno Nacional, en el numeral 26 del artículo 3 contempló:

<<ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:

...

(iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas,>>

Por lo tanto, el Gobierno Nacional adoptó medidas administrativas alrededor de las circunstancias de la emergencia sanitaria, con el ánimo de no interrumpir las obligaciones y deberes del Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, debían permitir el derecho de circulación y ejecución de trabajos en lo que se refiere al ramo, por lo anterior no es justificable la manifestación del recurrente.

Frente a la manifestación del recurrente respecto a "un trato desigual o de favoritismo", la Agencia Nacional de Minería no puede ni podrá dar un trato distinto dentro del ejercicio de sus funciones por intermedio de sus funcionarios a los procedimientos estandarizados frente al desarrollo de la función de fiscalización y seguimiento contractual aun cuando es evidente que muchos de los pronunciamientos tardan un poco esto obedece en épocas a la capacidad operacional y financiera de la autoridad mas no a una situación que materialice un acto trato desigual entre iguales dados los derechos que le asisten a quienes ostentan la calidad de titulares, como las normas que les regulan según la modalidad de contrato que suscribieron.

Por lo anterior, no existe ninguna razón de carácter personal con el Contrato en Virtud de Aporte No 943T, ni mucho menos se puede predicar violación al derecho de igualdad, ya que las obligaciones son conocidas por los titulares, los requerimientos son de conocimiento público y la actuación adelantada está amparada en la minuta de contrato, reglamentada en el Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T (01-943T-2000)"

por ser de orden técnico y de seguridad e higiene minera.

Así mismo se tiene que en la actualidad y después de que se generaron los requerimientos dentro del expediente y realizada la visita de verificación de las medidas, persiste el incumplimiento al acatamiento **total de las instrucciones técnicas ordenadas por esta Autoridad Minera**, lo que constituye por parte del Titular Minero un incumplimiento al clausulado, esto por la desatención directa a las instrucciones dadas por esta autoridad, al igual que se mantiene el grave incumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera para el desarrollo de labores mineras subterráneas.

Igualmente, en la verificación del expediente se reitera el término "**CUMPLIMIENTO PARCIAL**", lo que permite concluir que las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas fueron ejecutadas de forma incompleta, en algunas labores mineras, tramos o secciones de estas, pero no se evidencia una implementación en la totalidad del área y las labores sobre las que resultan ser necesarios, ni al nivel exigido por la normatividad, contrario a esto se evidenció que son continuas las deficiencias técnicas y de seguridad ya puestos en conocimiento del Titular y de los explotadores.

Así las cosas, el titular minero no logró demostrar que a la fecha de expedición de la resolución recurrida se hubieran realizado las acciones pertinentes para la subsanación total de los requerimientos sancionatorios, por lo que el incumplimiento reiterado y grave que presenta la operación minera del contrato en virtud de aporte No. 943T conserva su sustento jurídico.

No obstante, al verificar la tasación de la multa impuesta se tiene que esta no se encuentra acorde con el clausulado del contrato, así las cosas, se tiene que mediante la resolución VSC No 569 de 2022, se impuso multa así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a los Señores **DIÓGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía No. 74.270.205 y 4.271.781 respectivamente, en su condición de Titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T, las siguientes sanciones por el incumplimiento a las obligaciones legales y contractuales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

- I. Por el incumplimiento a las normas de sostenimiento, su planeación e implementación, que garanticen la estabilidad de las labores se impone multa equivalente a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (8 smlmv.)** para la fecha de ejecutoria del presente proferido.*
- II. Por el incumplimiento de los requisitos para las instalaciones eléctricas bajo tierra se impone multa equivalente a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 smlmv.)** para la fecha de ejecutoria del presente proferido.*
- III. Por el incumplimiento a las normas de ventilación, que garanticen la existencia de una atmosfera de trabajo adecuada se impone multa equivalente a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (8 smlmv.)** para la fecha de ejecutoria del presente proferido.*
- IV. Por el incumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera para los trabajadores, se impone multa equivalente a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv.)** para la fecha de ejecutoria del presente proferido.*
- V. Por el incumplimiento a establecer y aplicar control detallado a los volúmenes de producción se impone multa equivalente a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 smlmv.)** para la fecha de ejecutoria del presente proferido..." (negrilla fuera de texto)*

Frente a la sumatoria de las anteriores faltas se tiene que su tasación excedió lo permitido por el artículo 72 del decreto 2655 de 1988:

***ART. 72 Multas.** El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a **veinte (20) veces** el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho. (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el monto no podía superar en esta sanción los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y ya que en la resolución se sanciona a los concesionarios con **29 salarios**, se entiende que la autoridad Minera superó el monto legal permitido para sancionar a los contratos en virtud de aporte razón por la cual se debe modificar la suma de la sanción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T (01-943T-2000)"

La fundamentación permite confirmar que los argumentos no tienen asidero jurídico para revocar la sanción, pero para no causar perjuicios al concesionario se debe modificar el monto de 29 a 20 salarios.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto, así las cosa el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023 del ministerio de hacienda y crédito público que establece:

"(...) Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951) (...)"

Bajo este contexto, frente a los tramites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente.

siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato en virtud de aporte No. 943T, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra dentro de los parámetros y normatividad descrita en la resolución VSC No 569 de 2022 y que solo será objeto de modificación su tasación la cual se calculará conforme lo ordenado en el artículo 72 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 313 de la ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023-2026, multa que corresponde a **2.374,21 UVB** vigente para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T (01-943T-2000)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la resolución VSC 00569 del 22 de septiembre de 2022, el cual quedara así: Imponer a los Señores DIÓGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, identificados con cédula de ciudadanía No. 74.270.205 y 4.271.781 respectivamente, en su condición de Titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T, multa equivalente a **2.374,21 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000569 del 27 de septiembre de 2022, que no fueron objeto de modificación se **CONFIRMAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIÓGENES MURILLO TORRES y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, identificados con cédula de ciudadanía No. 74.270.205 y 4.271.781 respectivamente, en su condición de Titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T o a sus apoderados de ser el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Sandra Katherine Vanegas/Abogada contratista - PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL *Incid.* Mensajeria Paquetes

AGENCIA DE SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS S.A. (C.A.S.T.E.L.)
 AGENCIA DE SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS S.A. (C.A.S.T.E.L.)
 R.M.VIA DE SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS S.A. (C.A.S.T.E.L.)

DEVOLUCION
PRINTING
SA

Fecha de Emisión: 17-06-2024
 Fecha de Recepción: 17-06-2024
 Valor Declarado: \$ 10.000,00
 Valor Recibido:

Referencia: NOB-20240330542921
 NIT: 900.000.000-1

Recibi Conforme:
 Nombre Seño:
 D.C. y N°:
 Fecha:

130038920537
 130038920537
 130038920537

09 02 20

No de Envío:

No de Recibo:

No de Entrega:

No de Retorno:

No de Cancelación:

No de Devolución:

No de Recibo:

No de Entrega:

No de Retorno:

No de Cancelación:

No de Devolución:



Radicado ANM No: 20249030974651

Nobsa, 15-08-2024 12:00 PM

Señor:

JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA

Celular: 3208393313

Dirección: Carrera 20 N° 15-78

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.c

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No HIE-15101X** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000505 del 21 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000505 del 21 de mayo de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa.

Anexos: "06" Resolución No. VSC-000475 de fecha 09 de mayo de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2024 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HIE-15101X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

DEVOLUCION

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|---|---|--|---|-----------------------------|--|--|---------------------------------------|---|--|-------------------------|--|--|------------|------------------------|-------|----|----|----|---------|-----------|--|------------------------|--|----|----|----|-----------------|----------|-----------|-------|--|--|
| <p style="font-size: 8px;">NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Regimen Postal 0294 Cr 25 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245</p> | | Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> | <p style="font-size: 8px;">*130038922736*</p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA </td> <td style="width: 50%;"> Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: </td> </tr> <tr> <td> C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA </td> <td> Peso: 1 Zona: </td> </tr> <tr> <td> Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA </td> <td> Unidades: Manif Padre: Manif Men: </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> Referencia: NOB-20249030974651 </td> <td> Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: </td> </tr> <tr> <td> Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM </td> <td> Recibi Conforme: </td> </tr> <tr> <td> La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co </td> <td> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td></td> <td> C.C. o Nit Fecha D: M: A: </td> </tr> </table> | Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: | C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA | Peso: 1 Zona: | Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA | Unidades: Manif Padre: Manif Men: | Referencia: NOB-20249030974651 | Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: | Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | Recibi Conforme: | La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | A: | Entrega | No Existe | | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | Des. Incompleta | Refusado | No Reside | Otros | | C.C. o Nit Fecha D: M: A: |
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA | Peso: 1 Zona: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA | Unidades: Manif Padre: Manif Men: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: NOB-20249030974651 | Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | Recibi Conforme: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | A: | Entrega | No Existe | | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | Des. Incompleta | Refusado | No Reside | Otros | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | | | | A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Entrega | No Existe | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Des. Incompleta | Refusado | | | | No Reside | Otros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | C.C. o Nit Fecha D: M: A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|---|---|--|---|-----------------------------|--|--|---------------------------------------|---|--|-------------------------|--|--|------------|------------------------|-------|----|----|----|---------|-----------|--|------------------------|--|----|----|----|-----------------|----------|-----------|-------|--|--|
| <p style="font-size: 8px;">NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Regimen Postal 0294 Cr 25 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245</p> | | Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> | <p style="font-size: 8px;">*130038922736*</p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA </td> <td style="width: 50%;"> Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: </td> </tr> <tr> <td> C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA </td> <td> Peso: 1 Zona: </td> </tr> <tr> <td> Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA </td> <td> Unidades: Manif Padre: Manif Men: </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> Referencia: NOB-20249030974651 </td> <td> Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: </td> </tr> <tr> <td> Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM </td> <td> Recibi Conforme: </td> </tr> <tr> <td> La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co </td> <td> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td></td> <td> C.C. o Nit Fecha D: M: A: </td> </tr> </table> | Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: | C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA | Peso: 1 Zona: | Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA | Unidades: Manif Padre: Manif Men: | Referencia: NOB-20249030974651 | Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: | Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | Recibi Conforme: | La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | A: | Entrega | No Existe | | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | Des. Incompleta | Refusado | No Reside | Otros | | C.C. o Nit Fecha D: M: A: |
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA | Peso: 1 Zona: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario: JAIRO HERNANDO 8OTO BARRERA Carrera 20 N° 16-78 Tel. 3208383313 BOGOTA - CUNDINAMARCA | Unidades: Manif Padre: Manif Men: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: NOB-20249030974651 | Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | Recibi Conforme: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| La mensajería expresa se moviliza bajo Regimen Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidencia</td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 1</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td colspan="2">Etiquetas de entrega 2</td> <td rowspan="2">D:</td> <td rowspan="2">M:</td> <td rowspan="2">A:</td> </tr> <tr> <td>Des. Incompleta</td> <td>Refusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | A: | Entrega | No Existe | | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | Des. Incompleta | Refusado | No Reside | Otros | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Incidencia | Etiquetas de entrega 1 | | D: | M: | | | | A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Entrega | No Existe | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Etiquetas de entrega 2 | | D: | M: | A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Des. Incompleta | Refusado | | | | No Reside | Otros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | C.C. o Nit Fecha D: M: A: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.O. o Nit - 51 Edificio Arg. Bogotá, D.C. - Colombia

4 SEP 24

No reside.

30/08/24 W4



Radicado ANM No: 20249030974611

Nobsa, 15-08-2024 11:22 AM

Señor (a) (es):

DORIS ALICIA JURADO REGALADO

Gerente Sociedades Activas Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S

Dirección: Calle 96 N° 13-11 PISO 3

Celular: 3123631306 - 3204149499

Email: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BEG-091**, se ha se ha proferido la **RESOLUCION GSC - 000141 del 20 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la RESOLUCION GSC - 000141 del 20 de mayo de 2024

Atentamente


LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "05- FOLIOS GSC - 000141 del 20 de mayo de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2024 11:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente Minero No BEG-091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000141

DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091”.

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se suscribió Contrato de Concesión N° BEG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años; contados a partir del 01 de agosto de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, aceptó cesión parcial de áreas, de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo de 2006.

El 14 de febrero de 2006 se suscribió OTROSÍ N° 1 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS N° BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó el área del contrato de concesión la cual quedó en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2006.

El 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ N° 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS N° BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ N° 1, describiendo la extensión superficial del título minero N° BEG-091, la cual quedó en 19 hectáreas y 1087 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ N° 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2006.

Por medio de Resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del (21.5%), de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto del año 2006.

El Contrato de Concesión N° BEG-091, cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto GTRN-1004 del 31 de octubre de 2008, y Licencia Ambiental. Aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACA' mediante Resolución 0222 del 27 de febrero de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091".

Mediante Resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.197.957 en un diez por ciento (10%), (ORLANDO ESPEJO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.276.063 en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.263.855 en un cinco por ciento (5%) Y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.295.243 en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo del año 2009.

Mediante Resolución GTRN-0223 del 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre del año 2009.

Mediante Resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, modifico el artículo tercero de la Resolución GTRN-0223, "*Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*". Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá le COMUNICÓ a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con Radicado N° 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es el señor PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se DECRETÓ la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el TÍTULO MINERO N° BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo del año 2019.

Por medio de la Resolución VCT 000047 del 10 de febrero del 2020, inscrita en el Registro minero nacional el 06 de agosto del 2020, se dispuso ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de derechos por causa de muerte del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.052.860 a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.875.262, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto del año 2020.

Mediante Resolución VCT-000557 del 4 de junio del año 2021, la Autoridad minera aceptó la cesión del 2% de los derechos que le correspondían al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio del año 2022.

Mediante comunicación N° 20215400062031 del 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado N° 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión N° BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2022.

Mediante radicado N° 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, la Sociedad de Activos Especiales, dio respuesta a la solicitud con radicado N° 20229030799691 del 21 de diciembre de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, aclarando que:

"(...) Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se. informa que todo lo relacionado con las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091”.

obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Activas de esta entidad. (...)

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** en calidad de cotitular presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas Indeterminadas, en los siguientes términos:

“(…) Reciban un cordial saludo Srs. Autoridad minera, de manera respetuosa y formal me permito solicitar a ustedes de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del código de minas y en consecuente con el capítulo XXVII se informa de la presencia de personas indeterminadas no reconocidas por los titulares en el área del contrato de concesión BEG-091 adelantando actividades extractivas, para ello me permito establecer las siguientes coordenadas, sin embargo, es preciso aclarar que se hace necesario la revisión de la totalidad del contrato dado que las actividades que frecuentan se realizan de manera dinámica en diversos puntos asociados. A continuación, se establecen en CTM 12: X/Y

| Punto | X | Y |
|-------|---------------|---------------|
| 1 | 4879090,62587 | 2175405,62300 |
| 2 | 4879387,43997 | 2175310,66631 |
| 3 | 4879279,15665 | 2175214,09992 |
| 4 | 4879427,62963 | 2175202,02423 |
| 5 | 4879405,93854 | 2175035,67221 |
| 6 | 4879642,33409 | 2175030,51501 |

Por último, se solicita a la ANM establecer que el avance de las labores subterráneas del título minero GHQ-082 están o no perturbando el área otorgada en el subsuelo al contrato de concesión BEG-091 (...)”.

Por medio de Auto PARN N° 1358 del 14 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico N° 113 del 15 de septiembre de 2023, se efectuó requerimiento so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo con radicado con el N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015), para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en artículo 308 de la ley 685 de 2001, en específico:

*“(…) 3.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a la que se hizo alusión en el numeral 1 del presente proveído, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, indique la fecha o época de ocurrencia de los presuntos actos, además de aclarar si los presuntos actos se ejecutan desde el área del título GHQ-082, como se menciona en el escrito o únicamente en las coordenadas mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20112 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.. (...)*”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de desistimiento tácito del amparo administrativo solicitado con radicado N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, presentado por el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** en calidad de cotitular, se hace relevante señalar que el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite del amparo administrativo; sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091".

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En atención a lo mencionado, revisado el expediente del contrato de concesión N° BEG-091, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** en calidad de cotitular, no allegó lo requerido en el Auto PARN N° 1358 del 14 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico N° 113 del 15 de septiembre de 2023, so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo puesta en conocimiento de la autoridad minera a través de radicado N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, la cual se presentó sin el lleno de los requisitos que prevé la Ley Minera para estos casos, por lo que la autoridad minera le concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto y el término para su cumplimiento venció el 15 de octubre de 2023.

Se concluye entonces, que resulta viable declarar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo administrativo, radicado a través del oficio N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO tácito de la solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión N° BEG-091, allegada a través del radicado N° 20231002267542 del 3 de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, ORLANDO ESPEJO, DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN en calidad de titulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De igual manera, notifíquese personalmente a la Gerente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE - S.AS, Doctora DORIS ALICIA JURADO REGALADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091".

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: *Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PAR-Nobsa*
Revisó: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR – Nobsa*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PAR – Nobsa*
Filtro: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

20249030974611

DEVOLUCION

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|------------|-----------------|-----------|-----------------|----------|------------------|-----------|-----------|-------|
| <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900500018, NOBOSA BOYACA</p> <p>DORIS ALICIA JURADO REGALADO Calle 98 N° 13-11 PISO 3 Tel. 3128831308 VARCIBO Destinatario.-CUNDINAMARCA 20-08-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1</p> | <p>Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/></p> <p>NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245</p> | <p>*130038922733*</p> | | | | | | | | | |
| | <p>Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBOSA BOYACA</p> <p>Destinatario: DORIS ALICIA JURADO REGALADO Calle 98 N° 13-11 PISO 3 Tel. 3128831308 BOGOTA - CUNDINAMARCA</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L:1 W:1 H:1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM</p> <p>La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co</p> | <p>Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio:</p> <p>Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:</p> <p>Intento de entrega 1 D: M: A:</p> <p>Intento de entrega 2 D: M: A:</p> <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidencia</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Dir. Desconocida</td> <td>Rechazado</td> <td>No Resido</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Dir. Desconocida | Rechazado | No Resido | Otros |
| Incidencia | Entrega | No Existe | | Dir. Incompleta | Traslado | | | | | | |
| | Dir. Desconocida | Rechazado | No Resido | Otros | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|------------|-----------------|-----------|-----------------|----------|------------------|-----------|-----------|-------|
| <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900500018, NOBOSA BOYACA</p> <p>DORIS ALICIA JURADO REGALADO Calle 98 N° 13-11 PISO 3 Tel. 3128831308 VARCIBO Destinatario.-CUNDINAMARCA 20-08-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1</p> | <p>Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/></p> <p>NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245</p> | <p>*130038922733*</p> | | | | | | | | | |
| | <p>Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBOSA BOYACA</p> <p>Destinatario: DORIS ALICIA JURADO REGALADO Calle 98 N° 13-11 PISO 3 Tel. 3128831308 BOGOTA - CUNDINAMARCA</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L:1 W:1 H:1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM</p> <p>La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co</p> | <p>Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio:</p> <p>Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:</p> <p>Intento de entrega 1 D: M: A:</p> <p>Intento de entrega 2 D: M: A:</p> <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidencia</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Dir. Desconocida</td> <td>Rechazado</td> <td>No Resido</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Incidencia | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Dir. Desconocida | Rechazado | No Resido | Otros |
| Incidencia | Entrega | No Existe | | Dir. Incompleta | Traslado | | | | | | |
| | Dir. Desconocida | Rechazado | No Resido | Otros | | | | | | | |

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



Nobsa, 09-05-2024 09:01 AM

Señor:

YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA

Apoderado del señor

JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA

Email: jobanpp@hotmail.com

Celular: 3142313426

Dirección: Carrera 8 N° 6-03

Departamento: Boyacá

Municipio: Aquitania

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDH-09311**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC-000096 de fecha cuatro 04 de marzo de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDH-09311, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la RESOLUCION GSC-000096 DEL 04 DE MARZO DE 2024

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 09 FOLIOS - RESOLUCION GSC-000096

Elaboró :Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. IDH-09311

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000096

DE 2024

(04/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, hoy Agencia Nacional de Minería, y la sociedad comercial denominada SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, se suscribió el Contrato de Concesión N° IDH-09311 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 76,95256 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN 2222 del 21 de octubre de 2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de Carbón.

El título minero No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PERES, SALVADOR CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(…) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gámeza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000-0, respetuosamente interpongo ante su despacho la ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, contemplada en el artículo 307 y siguientes de Código de minas y se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan personas indeterminadas en parte del área del título minero de la referencia del cual soy único titular...

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor JOSE AGUSTIN PEREZ SOTAQUIRA identificado con CC 80.082.365 con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

Iza, se aclara que el señor sotaquira adelanto un subcontrato de formalización minera 35648, el cual no fue autorizado por la sociedad de mineros la esmeralda Ltda. y la Agencia Nacional de Minería por resolución VCT. RES-211-40 DE (19/MAY/2022) declaro archivado.

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están a delatando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

| COORDENADAS DE LA PERTURBACION | | |
|--------------------------------|-----------|-----------|
| PUNTO | NORTE | ESTE |
| 1 | 1.112.913 | 1.124.066 |
| 2 | 1.112.840 | 1.124.086 |
| 3 | 1.112.824 | 1.124.031 |
| 4 | 1.112.906 | 1.124.015 |

5. El señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ desarrolla sus trabajos mineros ilegales en la ronda de la quebrada chiguara realizando contaminación a la misma y daños ambientales irreparables adicional no cuenta con acciones de seguridad minera adecuadas causando el riesgo de accidentes a sus trabajadores.

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas

SEGUNDA: que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas

TERCERA: que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de mines ..."

Así mismo, se evidencia que mediante radicado N° 20231002409112 del 2 de mayo de 2023 el querellante manifestó:

"(...) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gameza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000- 0...

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor SALVADOR CHAPARRO con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de Iza

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están a delatando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

| DESCRIPCION | NORTE | ESTE |
|--------------------------|---------|-----------|
| BOCAMINA 1 | 5.61368 | -72,95400 |
| BOCAMINA EN CONSTRUCCION | 5.61375 | -72.95411 |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas.

SEGUNDA: Que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que SALVADOR CHAPARRO y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas.

TERCERA: Que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas..."

A través del Auto PARN N° 1221 de 23 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030840411 del 23 de agosto de 2023, se comunicó al titular minero la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados los señores SALVADOR CHAPARRO, JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA y PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del municipio de Iza a través del oficio N° 20239030840401 del 23 de agosto de 2023, comisión que se llevó a cabo por medio de la inspección de policía municipal en cabeza de la doctora GEOVANNA ANDREA BENAVIDES HERNANDEZ, quien radico por medio de correo electrónico las constancias de notificaciones evidenciando que el aviso fue fijado en las coordenadas denunciadas el 01 de septiembre de 2023.

Así mismo, se revela constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 078-2023, expedida por la secretaria del despacho del alcalde municipal, documento en el que se informa que el edicto PARN N.º 0095 del 23 de agosto de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Iza el 01 de septiembre de 2023 y se desfijo el 04 de septiembre de 2023 en la última hora hábil; concluyendo así en debida forma el proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo.

Los días 20, 21 y 22 de septiembre 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 078 de 2023, en la cual se constató que el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, querellante y titular del contrato de concesión IDH-09311, asistió a la diligencia conforme a las notificaciones surtidas para ello, no obstante se le concedió el uso de la palabra y este manifestó: " *espero la agencia nos dé una respuesta favorable porque se había hecho una solicitud de minería tradicional porque ella estaba en planes de despachamos a todos de la región*".

No se evidencia presencia del señor SALVADOR CHAPARRO, en calidad de querellado a la diligencia programada.

Respecto del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querellado, se constató que asistió a la diligencia en compañía de su apoderado judicial el doctor YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.218.443, portador de la tarjeta profesional N° 257.965 del CSJ, teniendo en cuenta lo anterior, se concedió el uso de la palabra y manifestó:

"Una vez verificado cada uno de los puntos en compañía de los funcionarios de la ANM se pudo observar y evidenciar que dentro del polígono denunciado dentro del amparo no se encuentra labor alguna ni proyectada por el querellado al igual dichos puntos se encuentran ubicados por fuera del contrato de concesión IDH.09311 al igual hace parte este título de una sociedad denominada Sociedad de mineros la esmeralda LTDA de Iza, NIT 826003000-0, en la cual está vigente y es mi cliente socio activo desde su apertura o creación por lo cual la solicitud es carente de fundamento factico y jurídico para que sea objeto de amparo administrativo por ser mi cliente titular dentro de la licencia minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

solicito a su despacho que mediante el acto administrativo correspondiente se desvincule de este proceso por carecer de objeto de perturbación denunciada. Como prueba allego certificado de existencia y representación de la sociedad en mención donde aparece mi mandante como socio activo. al igual ruego al despacho para que se tomen las medidas correspondientes contra la persona que denunció, por realizar solicitud de amparo administrativo sin fundamento alguno. agradezco me allegue la resolución respectiva al correo aportado."

Por medio del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión IDH-09311, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título IDH-09311 se llevó a cabo durante los días 20 y 21 de septiembre de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del representante legal de la sociedad titular del contrato N° IDH-09311, el señor José del Carmen González Rodríguez, identificado con cédula No 4.122.302, señor José Agustín Sotaquira, identificado con cédula N° 4.215.601 (Querellado), y su apoderado, el abogado Yoban Arley Pérez Barrera identificado con Cédula N° 4.218.443, con T.P 257.965 del CST. En cuanto al señor Salvador Chaparro (Querellado), no se hizo presente a la diligencia de amparo administrativo.
- Al momento de la inspección se referenció y geoposicionó el punto referido en el oficio N° 20231400272212 por el titular, como "Bocamina 1", en las coordenadas N: 2178297; E: 5005091; Cota: 2886, el cual corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos) y no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera. No se evidencia ninguna bocamina, y tampoco se evidencian rastros ni vestigios de alguna actividad minera. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título IDH-09311.
- Al momento de la inspección se referenció y geoposicionó la bocamina referida por el titular como "Bocamina en Construcción" en el oficio N° 20231002409102, esta bocamina se encuentra en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, la cual está constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105°, dentro del área del contrato No IDH-09311 y perturba el área del mismo. Al momento de la inspección esta bocamina presentaba un sello de suspensión de la alcaldía de Iza en la entrada de la misma.
- Durante la inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, tampoco la persona responsable de estos trabajos; no obstante, el representante legal de la sociedad titular (Querellante), manifestó que el responsable de estos trabajos es el señor Salvador Chaparro.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, se encuentra localizada en la vereda Chiguata en jurisdicción del municipio de Iza en el departamento de Boyacá.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, no se encuentra incluida en el PTO del título IDH-09311, aprobado mediante Auto PARN 2222 del 21/10/2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24/10/2014).
- Los cuatro (4) puntos relacionados por el querellante en el oficio N° 20231002409102, como "área donde desarrollan minería ilegal"; estos constituyen un área que comprende una extensión superficial de 4314m² aproximadamente, la cual fue recorrida al momento de la inspección, logrando establecer que no se adelantan labores de explotación dentro de la misma. Es importante resaltar que el 90% del área denunciada por el titular, se localiza por fuera del área del título IDH-09311."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se concluye que la siguiente bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se encuentra dentro del área del título minero IDH-09311, adicional a ello es uno de los puntos denunciados dentro de la solicitud de amparo y se encuentra localizado así:

| Nombre de la Mina | Coordenadas* | | | Observaciones |
|----------------------------|--------------|----------|------------------------|--|
| | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. | |
| "BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN" | 2178312 | 5005079 | 2880 | Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105° la cual se encuentra dentro del área del contrato No IDH-09311. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas. |

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° IDH-09311, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y que el querellado SALVADOR CHAPARRO no asistió a la diligencia programada y debidamente notificada, se entiende que las labores encontradas no se encuentran autorizadas por el titular minero, aunado a que el área del título N° IDH-09311 no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, se amparara el derecho adquirido por el querellante y titular SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

No obstante, y revisada la solicitud de amparo administrativo más lo concluido el informe técnico mencionado, se tiene que, respecto de los siguientes puntos, no procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que No se evidencio perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados y que afecte el área del título IDH-09311.

| Nombre de la Mina | Coordenadas* | | | Observaciones |
|-------------------|--------------|----------|------------------------|---|
| | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. | |
| "BOCAMINA 1" | 2178297 | 5005091 | 2886 | Este punto corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos), que no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera, no se evidencian rastros ni vestigios de actividad minera en este lugar |

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

| | | | | |
|---------------|---------|---------|------|--|
| P1 CAMPO | 2178576 | 5004678 | 2805 | <i>Este punto fue posicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área referida por el titular en la que se denuncia la existencia de minería ilegal, al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación.</i> |
| P2 CAMPO | 2178506 | 5004697 | 2808 | <i>Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto, tan solo una caseta en madera</i> |
| P3 CAMPO | 2178490 | 5004644 | 2807 | <i>Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto, tan solo un reservorio de agua.</i> |
| P4 CAMPO | 2178572 | 5004628 | 2801 | <i>Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IFJ-14222X, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidenciaron labores de explotación en este punto.</i> |
| PTO CONTROL 1 | 2178542 | 5004633 | 2813 | <i>Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.</i> |
| PTO CONTROL 2 | 2178544 | 5004654 | 2819 | <i>Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.</i> |
| PTO CONTROL 3 | 2178538 | 5004678 | 2818 | <i>Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.</i> |

Por último y en atención al Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se constató que No existe actividad minera respecto de los anteriores puntos referenciados, coordenadas verificadas por la autoridad minera y el señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querrellado, así mismo tampoco se evidencia perturbación al título IDH-09311 ya que, si bien algunos de los puntos denunciados se encuentran dentro del área del contrato de concesión y otros por fuera, estos se observan en estado natural y o sin labores mineras, razón por la cual No es procedente su aceptación.

Se informa a las partes intervinientes que la figura jurídica de amparo administrativo es de naturaleza policiva, encaminada a determinar posibles actos de perturbación que realizan personas ajenas al título minero, por lo tanto, los conflictos y disputas entre socios corresponde debatirlos en otros escenarios jurídicos como la jurisdicción ordinaria, por lo que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto de los conflictos que existan dentro de las personas intervinientes teniendo en cuenta que los empresarios mineros gozan de autonomía empresarial según la ley 685 de 2001.

Finalmente se advierte que en el área del título IDH-09311 no se deben realizar ningún tipo de labores mineras teniendo en cuenta que este contrato no cuenta con Licencia Ambiental razón por la cual se correrá traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Iza en Boyacá:

| Nombre de la Mina | Coordenadas* | | |
|----------------------------|--------------|----------|------------------------|
| | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| "BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN" | 2178312 | 5005079 | 2880 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N°IDH-09311, ubicado en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Iza en Boyacá:

| Nombre de la Mina | Coordenadas* | | |
|-------------------|--------------|----------|------------------------|
| | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| "BOCAMINA 1" | 2178297 | 5005091 | 2886 |
| P1 CAMPO | 2178576 | 5004678 | 2805 |
| P2 CAMPO | 2178506 | 5004697 | 2808 |
| P3 CAMPO | 2178490 | 5004644 | 2807 |
| P4 CAMPO | 2178572 | 5004628 | 2801 |
| PTO CONTROL 1 | 2178542 | 5004633 | 2813 |
| PTO CONTROL 2 | 2178544 | 5004654 | 2819 |
| PTO CONTROL 3 | 2178538 | 5004678 | 2818 |

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato de concesión N° IDH-09311, la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de concesión N° IDH-09311; así mismo, al señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, en calidad de querellado a través de su apoderado judicial YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procedase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: *Andrea Begambre Vargas, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa*
Filtró: *Taliana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
 KM 5 VIA SOGAMOSO
 NOBSA - BOYACA
 220 1999

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|-------------------------------|--|--|--|--------------|--|
| | | <input type="checkbox"/> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete | | | | *130038919275* | | Zona: | |
| NIT 900 052 755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245 Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta 32A Envío Libre | | Fecha de Imp: 10-05-2024 Fecha Admisión: 10 05 2024 | | Peso: 1 | | Unidades: | | Manif Padre: | |
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | | Valor del Servicio: | | Valor Declarado: \$ 10,000.00 | | Recibi Conforme: | | Manif Men: | |
| C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA | | Valor Recaudado: | | D. 15 M. 05 A. 24 | | Nombre Sello: | | Fecha: | |
| Destinatario: YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA Carrera # N° 6-03 Tel. 3142313426 AQUITANIA - BOYACA | | Referencia: NOB-20249030933571 | | Inciden: | | C.C. o Nit: | | Fecha: | |
| Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM | | La mensajería expresa se moviliza bajo: Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co | | Inciden: | | VENTANILLA DE ATENCIÓN AL CLIENTE Avenida Calle 25 No. 100-100 Bogotá | | Recibido: | |

RECIBI CONFORME
 ANSELICA OJANABERIA
 21 MAY 2024

125 UNA CASA 2 PAVS EXIVA 121. SIZPON NO VIVIR EN ESTA DIRECCION